

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE RESPONDE LA CONSULTA FORMULADA POR LA CIUDADANA CLAUDIA BERTHA RUIZ ROSAS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS ANTE ESTE ORGANISMO.

ANTECEDENTES

- I. El 26 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG032/2020**, relativo a los Lineamientos para la Notificación Electrónica, aplicables durante la contingencia del virus COVID-19.
- II. El 8 de abril de 2020, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLE, aprobó los Acuerdos **OPLEV/CG034/2020** y **OPLEV/CG035/2020**, mediante los cuales se determinó, como medida extraordinaria, la suspensión de todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las comisiones, demás cuerpos colegiados, así como las de las áreas ejecutivas y técnicas del OPLE, con motivo de la pandemia COVID-19, hasta en tanto las autoridades competentes anuncien de manera oficial el cese de las medidas adoptadas para la contención del virus; y, el relativo a la autorización, como medida extraordinaria, de la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, de sus comisiones y de la Junta General Ejecutiva del OPLE, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia COVID-19.
- III. El 28 de julio de 2020, el Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el **Decreto 580**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones

¹ En adelante, OPLE.

del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave², y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre; publicado en la misma data, en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 300.

- IV. El 7 de agosto de 2020, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, aprobó la Resolución **INE/CG/187/2020**, por la que aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.
- V. El 7 de agosto de 2020, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo **INE/CG/188/2020**, por el que se aprueba el plan integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.
- VI. El 13 de agosto de 2020, inconforme con la Resolución **INE/CG/187/2020**, la representación del Partido Revolucionario Institucional, interpone Recurso de Apelación, el cual quedó registrado con el número de expediente **SUP-RAP-46/2020**.
- VII. En sesión extraordinaria de fecha 25 de agosto de 2020, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo **OPLEV/CG055/2020**, determinó la reanudación de todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las comisiones, demás cuerpos colegiados, así como de las áreas ejecutivas y técnicas del OPLE.

² En adelante Código Electoral

³ En adelante INE

- VIII. En la misma fecha, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo **OPLEV/CG056/2020**, autorizó la celebración de sesiones de carácter ordinario, extraordinario o urgente en modalidad virtual o a distancia del Consejo General y demás órganos colegiados del OPLE, con motivo de la reanudación de los plazos suspendidos mediante Acuerdo **OPLEV/CG034/2020** mientras se mantenga la contingencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.
- IX. El 2 de septiembre de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-46/2020** revocó el Acuerdo **INE/CG187/2020**, ordenando al Consejo General del INE, emitir una nueva determinación en la que analice de manera casuística la situación de cada entidad federativa, en el ejercicio de la facultad de atracción correspondiente.
- X. El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE, aprobó la Resolución **INE/CG289/2020**, en la que determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo de la ciudadanía, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-46/2020**.
- XI. En sesión extraordinaria de fecha 29 de septiembre de 2020, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo **OPLEV/CG127/2020**, aprobó el

Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴.

- XII. En sesión extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante Acuerdo **OPLEV/CG212/2020**, el Consejo General del OPLE, aprobó el plan y calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovarían a las y los integrantes del Congreso del estado de Veracruz y los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz.
- XIII. En igual fecha, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, reformó, adicionó, derogó y abrogó diversas disposiciones del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, derivado de las Acciones de Inconstitucionalidad **148/2020** y sus acumulados; y **241/2020** y sus acumulados por los que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los Decretos **576**, **580** y **594** expedidos por el Congreso del Estado de Veracruz.
- XIV. En sesión solemne celebrada el 16 de diciembre de 2020, el Consejo General del OPLE quedó formalmente instalado, dando así inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la renovación de las Diputaciones Locales y Ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, conforme a lo dispuesto por el artículo 169, párrafo segundo del Código Electoral.
- XV. En sesión extraordinaria de fecha 1 de febrero de 2021, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG052/2021**, por el que da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente

⁴ En lo sucesivo Reglamento de candidaturas.



TEV-RAP-36/2020, en la que revoca el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, en lo relativo a los artículos 151 párrafo segundo y 153, párrafo segundo del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XVI. El 08 de febrero de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes, oficio **No. RSP/CEE/06-2021**, de la ciudadana Claudia Bertha Ruiz Rosas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del OPLE, mediante el cual consulta:

- *La negativa injustificada de un Secretario de Ayuntamiento a expedir o certificar la constancia de residencia emitida por un jefe de manzana o comisario municipal, ¿Vulnera los Derechos Político Electorales de una o un ciudadano que desee participar en procesos internos para contender por cargos de elección popular?*
- *En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿Cuáles son las sanciones a que se haría acreedor el funcionario público omiso?*
- *Y en su caso, ¿Quiénes serían las autoridades competentes para imponer esas sanciones?*

XVII. El 12 de marzo de 2021, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG0093/2021**, mediante el cual se aprueba el manual para el registro de las candidaturas para el proceso local ordinario 2020-2021.

En virtud de los antecedentes descritos, este Consejo General emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ ; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, 2, párrafo tercero y 99 segundo párrafo del Código Electoral.
2. Los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷, establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, mismo que la autoridad tiene que dar a conocer a la o él peticionario.

⁵ En adelante, Constitución Federal.

⁶ En adelante LGIPE

⁷ En adelante, Constitución Local.

3. La ciudadana Claudia Bertha Ruiz Rosas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del OPLE, realiza la siguiente consulta:

- ***La negativa injustificada de un Secretario de Ayuntamiento a expedir o certificar la constancia de residencia emitida por un jefe de manzana o comisario municipal, ¿Vulnera los Derechos Político Electorales de una o un ciudadano que desee participar en procesos internos para contender por cargos de elección popular?***
- ***En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿Cuáles son las sanciones a que se haría acreedor el funcionario público omiso?***
- ***Y en su caso, ¿Quiénes serían las autoridades competentes para imponer esas sanciones?***

4. En atención a lo anterior, este Consejo General se abocará al estudio del caso concreto, respecto de la consulta realizada, para dar contestación en los términos siguientes:

A. COMPETENCIA

El OPLE es la autoridad electoral en el Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en la entidad; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Tiene como una de sus atribuciones, **responder las peticiones y consultas** que le formule la ciudadanía y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, como la presente consulta, de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

El OPLE será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio de jurisprudencia P./J 144/2005, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.

PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las*

autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

En términos del artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, este órgano colegiado con el propósito de orientar y atender lo consultado procede al estudio del caso en concreto en los términos siguientes:

B. PERSONALIDAD

La ciudadana Claudia Bertha Ruiz Rosas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del OPLE, personalidad que se le reconoce por existir constancias en este organismo que le acreditan dicho carácter.

C. METODOLOGÍA

Con la finalidad de responder a la consulta formulada, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de las disposiciones de éste, se hará conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas.

El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparado de unos preceptos normativos con otros dará claridad a la norma, toda vez que no deben tomarse en cuenta de forma aislada; finalmente, por cuanto hace al criterio funcional alude a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

En esas condiciones, en el presente Acuerdo, se analizará el marco normativo referente a la materia de la consulta, estableciendo las interpretaciones que, en el caso específico pudieran generar duda o ambigüedad; por último, se atenderá el caso concreto, respondiendo en lo particular, los planteamientos hechos por el postulante.

IV. DESAHOGO DE LA CONSULTA.

Una vez reconocida la personalidad jurídica de quien consulta, la competencia de este OPLE para conocer de la misma y la metodología que habrá de utilizarse, se procede al desahogo de la consulta.

V. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

En atención a la consulta referida se señala la normativa siguiente:



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Artículo 8. *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*
- IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;*
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;*
- VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;*
- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente*
....
- IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.*

...

Artículo 127. *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

....

Artículo 128. *Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO. (REFORMADO, G.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)

Artículo 76. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; Fideicomisos; así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.*



(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 9 DE OCTUBRE DE 2018)

Los servidores públicos a que se refiera este artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir la verdad, su declaración patrimonial y de interés, ante el órgano interno de control que corresponda, en los términos que determine la Ley. Todo servidor público será responsable por la comisión de delitos en el ejercicio de su encargo.

Artículo 76 Bis. *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestaciones, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en esta Constitución y en las leyes que correspondan, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones; cuando éstos fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años. Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia*



Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones en materia de responsabilidades se desarrollarán autónomamente. No se podrá sancionar dos veces por una sola conducta de la misma naturaleza. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere este artículo. En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

Artículo 79. *Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

...

Artículo 82. *Los cargos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que obtengan no generarán derecho alguno a su favor para conservarlos. Los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades*

Ley Orgánica del municipio libre



Artículo 61. Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.

Artículo 62. Los Agentes y Subagentes Municipales cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso...

...

Artículo 65. Los Jefes de Manzana y el Comisario Municipal tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar las resoluciones y acuerdos que le instruya el Ayuntamiento, dentro de la circunscripción territorial correspondiente a su nombramiento;

II. Informar al Presidente Municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo;

III. Promover la vigilancia del orden público;

IV. Promover el establecimiento de servicios públicos; (REFORMADA, G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)

V. Actuar como conciliador o mediador en los conflictos que se les presenten y en su caso orientar a las partes, a acudir ante algún centro de Justicia Alternativa o Centro de Mediación y Conciliación de la Fiscalía General, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. Auxiliar a las autoridades federales, estatales o municipales, en el desempeño de sus atribuciones;

VII. Colaborar en las campañas de alfabetización emprendidas por las autoridades;

VIII. Expedir, gratuitamente, constancias de residencia y buena conducta para su certificación por el Secretario del Ayuntamiento; y

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

II. Dar cuenta diariamente de todos los asuntos al Presidente para acordar el trámite que deba recaer a los mismos;

III. Informar, cuando así lo solicite el Ayuntamiento, sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo;

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

V. Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento;

VI. Proponer el nombramiento de los empleados de su dependencia;

VII. Presentar, en la primera sesión de cada mes, informe que exprese el número y asunto de los expedientes que hayan pasado a Comisión, los despachados en el mes anterior y el total de los pendientes;

VIII. Observar y hacer cumplir las disposiciones que reglamentan el funcionamiento de la Secretaría, procurando el pronto y eficaz despacho de los negocios;

IX. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento;

X. Llevar el registro de los ciudadanos en el padrón municipal; y

XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz

Artículo 57. *Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

...

Artículo 58. *Cada partido político, en términos de sus estatutos, definirá el procedimiento de selección de sus candidatos, que contendrán en los procesos electorales de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado; para tal efecto, corresponderá al partido autorizar a sus precandidatos la realización de actos tendientes a difundir y promover su imagen,*

ideas o programas entre sus simpatizantes y militantes, previamente a la elección o designación de candidatos.

...

Artículo 60. *Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, establecerán el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.*

Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias, la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten y, en general, los actos que realicen los órganos directivos o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

Los medios de impugnación internos que se interpusieren con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva dentro del término establecido en la normativa interna de los partidos, que en ningún caso podrá ser mayor a catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se hubiese adoptado la decisión sobre candidaturas. Los medios de impugnación que formularen los precandidatos debidamente registrados, se presentarán ante el órgano interno competente, dentro de los cuatro días siguientes a la realización del acto reclamado.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus estatutos, su reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este Código, la legislación aplicable, o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas.

...

Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano



CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 401. *El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual:*

I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;

III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o

IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

En el caso de la impugnación de la negativa de registro o acreditación como partido o registro como asociación política, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización política agraviada.

Artículo 402. *El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido o asociación política;

III. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral para el proceso correspondiente;

IV. Por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación;

V. Cuando considere que el partido violó sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; o

VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de los ciudadanos, tratándose de la exclusión de la lista nominal de electores o la expedición de la credencial para votar, sólo se impugnará a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

5. De manera inicial es necesario precisar que, de la lectura al escrito presentado por la representación del partido Redes Sociales Progresistas se desprenden los elementos siguientes:
- La dificultad para obtener las Constancias de residencia en los términos de ley.
 - El supuesto de violaciones a derechos político electorales
 - Las posibles sanciones por acciones u omisiones de un Secretario de Ayuntamiento.
 - Las autoridades que son competentes para sancionar los actos de un Secretario de Ayuntamiento.

Es importante resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Electoral, el hecho de que en esencia la consulta versa sobre actos u omisiones del actuar de un servidor público municipal, los cuales, pudieran considerarse competencia en materia administrativa

Por otro lado, la consultante también esboza argumentaciones con respecto a la dificultad para obtener las constancias de residencia, mismas que forman parte de uno de los requisitos de elegibilidad y en consecuencia la posible vulneración de derechos político-electorales consagrados en la norma constitucional.

Con base en lo anterior, es posible desprender que existe un elemento de competencia por parte de este Organismo y en su caso dar respuesta a la representación del partido, con respecto al requisito de elegibilidad para acreditar la residencia de una o un ciudadano que pretende contender por un cargo de elección popular.

Asimismo, esta autoridad no se aparta del análisis de que, lo referido por la consultante es un supuesto hipotético, en el que la constancia de residencia, sea imperativamente solicitada para participar en un proceso interno partidista que le permita ejercer su derecho al voto pasivo, es decir, que la constancia de residencia sea para un registro, ya sea ante un partido político en sus procesos internos o antes una autoridad electoral.

En ese orden de ideas, es dable señalar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JDC-990-2015, mediante el cual se realiza el planteamiento siguiente:

Planteamiento.

Señala el actor que cumplió con la totalidad de los requisitos solicitados para la expedición de la constancia de residencia, e inclusive señaló que la misma sería para un trámite electoral.

Lo anterior, porque se trasgrede su derecho político-electoral de participar en la vida política del país al negársele la expedición de su constancia de residencia para participar en el proceso de selección de los candidatos a integrar el organismo público local electoral para el Estado de Quintana Roo.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que son sustancialmente fundados los agravios del ciudadano actor, en atención a los siguientes razonamientos.

En primer término, cabe advertir que de las constancias que obran en autos, se advierte que la negativa de emitir la constancia por parte del Secretario General del Ayuntamiento de Benito Juárez, en Quintana Roo, para participar en el proceso de selección y designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en el Estado, consiste en la afirmación de la autoridad responsable, en el sentido de que el ahora actor no presentó los comprobantes de ingresos de los dos meses anteriores a la fecha de solicitud, a pesar de habersele requerido para tal efecto, y que no podía entregársele la constancia de residencia solicitada para participar en el proceso referido; y que, por lo tanto, incumplió con lo previsto en el artículo 47 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Quintana Roo.

Sin embargo, tal consideración es incorrecta porque el propio Bando de Policía en su artículo 46 es el precepto que establece quiénes deberán ser considerados como residentes del Municipio, esto es, los que por razones de desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo.

En cambio, el artículo 47 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Benito Juárez, en el que se basó el Secretario General del Ayuntamiento para negarle la expedición de la constancia de residencia, a lo que refiere es a los documentos con los que podría comprobarse la residencia, conforme a lo siguiente:

Artículo 47.- La constancia de residencia será expedida por la Secretaría General del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Gobierno, cuando se acrediten las condiciones a que se refiere el artículo que antecede, con los siguientes documentos:

- a) Comprobante de ingresos de dos meses anteriores a la fecha de solicitud;*
- b) Recibos de inscripción o colegiatura;*
- c) Identificación Oficial;*
- d) Comprobante de domicilio;*
- e) Acta Nacimiento;*
- f) Clave Única de Registro de Población (CURP), y*
- g) Pago de derechos.*

De ser procedente la expedición de la constancia de residencia, ésta deberá ser recibida por el solicitante dentro de los treinta días siguientes a su expedición de lo contrario será cancelada.

Esto es, para este órgano jurisdiccional el precepto en el que se basó la responsable no debe de entenderse de manera limitativa, sino enunciativa en torno a la obtención de la constancia de residencia.

De manera que si existen otros documentos para acreditarla y el actor los ofrece como en el caso aconteció, esta Sala Superior considera que la responsable debe expedir la constancia de residencia solicitada.

Esto es, la propia autoridad responsable reconoce que el accionante presentó: recibos de inscripción o colegiatura; su identificación oficial; comprobante de domicilio; acta nacimiento; su Clave Única de Registro de Población (CURP), y el pago de derechos, sin embargo al no presentar los comprobantes de ingresos de los dos últimos meses previos a su solicitud, debió haber valorado en su conjunto todos estos documentos para tener por satisfecho el requisito para tramitar así su constancia de residencia.

Esta Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia de rubro: CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYE.

Respecto a la residencia, se sostiene que las certificaciones de domicilio tienen valor probatorio pleno, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes derivados de expedientes o registros existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos certificados; y cuando no existan tales documentos o sean insuficientes para justificar esos hechos, únicamente tendrán el valor de indicio, que puede fortalecerse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Por tanto, existen elementos suficientes en el expediente en que se actúa para tener por cubierto el supuesto de que se expida un certificado de residencia por parte de una autoridad municipal.

Máxime que exigir el requisito establecido en la porción normativa en la que se fundamenta la negativa impugnada, como condición imprescindible para obtener una constancia de residencia, se aparta de los principios de necesidad e idoneidad, porque no existe base jurídica y razonable para sostener que la falta de un comprobante de ingresos o de comprobante de un pago laboral, impida considerar que una persona es residente de un lugar.

...

En atención a ello, y dado que la responsable señala que el accionante “si presentó los documentos originales enumerados en dicho artículo para su cotejo y se le devolvió al momento...”, esta Sala Superior considera que se debe tener por acreditada la residencia, ello ya que de interpretación y aplicación del artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en apego al principio pro homine previsto en el artículo 1º y en relación con los numerales 41, base V y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a considerar que en tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para acreditar la residencia, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales de carácter sustancial como lo son los requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos estrictamente formales como pueden ser documentos específicos, cuando en efecto pueden existir otros elementos también permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción, de suerte que no debe prevalecer la presentación de un documento específico sobre el cumplimiento del requisito correspondiente.

De tal forma, de los autos en el expediente que se actúa, se advierte que la autoridad señalada como responsable con fundamento en las documentales presentadas y en los artículos 46 y 47 de el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo debe emitir la constancia de residencia para participar en el proceso de selección y designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Quintana Roo.

En conformidad con lo antes razonado, resultan fundados los agravios.

En ese tenor, se ordena a la autoridad responsable que dentro de las veinticuatro horas siguientes, expida la constancia de residencia referida.

Efectos:

En consecuencia, al resultar fundado el agravio del actor, se vincula:

- 1. Al Secretario General del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para que emita la constancia de residencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria.*
- 2. A la Junta Local y Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa, para que le reciba su solicitud para participar en el procedimiento de selección de consejero electoral.*
- 3. Finalmente, el ayuntamiento señalado como responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro del término de veinticuatro horas siguientes, del cumplimiento dado a esta sentencia.*

Asimismo, respecto de la emisión de constancias de residencias, sirve de criterio orientador lo resuelto por Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio Ciudadano de rubro JDCL/88/2017 y ACUMULADO, mediante el cual se resuelve lo siguiente:

“Le asiste la razón al actor cuando aduce que el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México se negó a cumplir la determinación dictada por este Tribunal en el expediente JDCL/70/2017 en el que se le ordenó la expedición de una nueva constancia de residencia en favor de Eduardo Capetillo Vázquez, con al menos una antigüedad al veintidós de diciembre de dos mil catorce.

Lo anterior es así, porque tanto en la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca y en esta instancia jurisdiccional se generó convicción de que con la constancia domiciliaria expedida por el Delegado Municipal de la Colonia El Pirare, municipio de Ocoyoacac, Estado de México y el aviso - recibo de luz emitido por la Comisión Federal de Electricidad, se acreditaba el cumplimiento de los requisitos para otorgamiento de la constancia de residencia cuando menos desde el veintidós de diciembre de dos mil catorce.”

Por otra lado, partiendo de que, lo señalado por la consultante es un caso hipotético en el que no se presentan pruebas de un hecho u acto en específico, sino, que el

mismo es cuestionado de manera genérica, se debe advertir, que en términos a lo plasmado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal electoral del Poder judicial de la Federación en el SG-JDC-189/2020, en el que se estudió la manifestación de un ciudadano a una posible vulneración por la negativa de emitir una constancia de residencia y en el cual se determinó desechar la demanda, ya que la parte actora únicamente afirma el haber solicitado dicho trámite, sin acreditarlo, ya que no adjuntó constancia, solicitud o algún documento relacionado con la obtención del documento ante la responsable y concluyendo lo siguiente:

“Así, deviene claro para este órgano jurisdiccional que en el presente caso no se acredita que el ciudadano haya cumplido con las cargas mínimas que el conciernen, las cuales –como se indicó- consisten en acudir a pedir el trámite referido ante la autoridad que le corresponda, por lo cual no se advierte la existencia de un acto que haya impedido o negado su derecho al voto activo.”

VI. RESPUESTA A LA CONSULTA.

6. Del análisis en conjunto a la normativa aplicable y de los razonamientos expresados, lo procedente es dar respuesta a la consulta realizada a la ciudadana, Claudia Bertha Ruiz Rosas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político “Redes Sociales Progresistas” ante el Consejo General del OPLE, en los términos siguientes:

La negativa injustificada de un Secretario de Ayuntamiento a expedir o certificar la constancia de residencia emitida por un jefe de manzana o comisario municipal, ¿Vulnera los Derechos Político Electorales de una o un ciudadano que desee participar en procesos internos para contender por cargos de elección popular?

Respuesta:

La negativa injustificada de un Secretario de Ayuntamiento a expedir la certificación de la constancia de residencia, **sí podría constituir una violación a los derechos político electorales del ciudadano, siempre y cuando se acredite que la constancia, se solicitó con la finalidad de acreditar requisitos que le permitan el acceso al ejercicio de su derecho al voto pasivo.**

En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿Cuáles son las sanciones a que se haría acreedor el funcionario público omiso

Respuesta:

Con relación a ello el OPLE, no es la autoridad facultada para determinar la sanción correspondiente.

Ahora bien, con la finalidad de ampliar el sentido de esta respuesta, se señala que, en el caso de que una o un ciudadano se vea afectado con la negativa de la emisión de la solicitud de constancia de residencia, que sea solicitada para cumplir un requisito que le permita ejercer su derecho al voto pasivo, la o el ciudadano podrá comparecer ante el Tribunal Electoral Local mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, manifestando el caso concreto y aportando las pruebas con las que se pretenda acreditar que la autoridad municipal, le vulneró sus Derechos Políticos Electorales.

Y en su caso, ¿Quiénes serían las autoridades competentes para imponer esas sanciones?

Respuesta:

En los términos de la respuesta anterior, el Tribunal Electoral de Veracruz, sería la autoridad competente para determinar una sanción por la violación a los derechos político electorales del ciudadano

No obstante, lo anterior y con la finalidad de dar la mayor orientación a la consultante, es dable señalar que en el caso que la solicitud de residencia no fuera para un trámite con respecto a la hipótesis estudiada, la Ley Orgánica del Municipio Libre, contempla un Órgano interno de control autónomo denominado Contraloría Municipal que cuenta con las facultades para poder sustanciar procedimientos de responsabilidad que correspondan, en contra de servidores públicos del Ayuntamiento.

7. Aunado a lo anterior, es importante señalar que en términos de lo establecido en los Acuerdo **OPLEV/CG107/2017** y **OPLEV/CG093/2021**, la residencia se podrá acreditar bajo los siguientes criterios:

- ✓ **Para diputaciones: si es originario de un municipio perteneciente al Distrito correspondiente, y cuentas con credencial para votar con domicilio en el mismo, sin importar el año emisión.**

- ✓ **Para diputaciones o ediles en caso de contar con credencial para votar con domicilio en el mismo municipio o Distrito en el cual estás postulado, y su emisión corresponde al año dos mil dieciocho o anteriores.**

- ✓ **Cuando presente copia de la credencial con domicilio perteneciente al municipio o Distrito en el cual estás postulado, su año de emisión sea 2021 y presente constancia de residencia, aun cuando no conste la temporalidad y**

✓ **Cuando un fedatario público levante una testimonial, en la que comparezcan tres testigos idóneos, con domicilio correspondiente al municipio o distrito atinente, y le aporten al fedatario elementos tendientes a acreditarlo y el Consejo General valore su pertinencia.**

8. El presente Acuerdo es resultado de una opinión derivada del ejercicio de reflexión e interpretación del marco normativo vigente citado previamente, el cual se lleva a cabo en ejercicio de la facultad que tiene este Organismo para dar respuesta a las consultas formuladas.

En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General respecto de las consultas que plantea la ciudadanía, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

9. La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto los artículos 1, 41, Base V, apartado C, 73, fracción XVI 2ª y 3ª, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18 y 108, fracciones I y XLI y demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por la ciudadana Claudia Bertha Ruiz Rosas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político “Redes Sociales Progresistas” ante el Consejo General del OPLE, en los términos siguientes:

La negativa injustificada de un Secretario de Ayuntamiento a expedir o certificar la constancia de residencia emitida por un jefe de manzana o comisario municipal, ¿Vulnera los Derechos Político Electorales de una o un ciudadano que desee participar en procesos internos para contender por cargos de elección popular?

Respuesta:

La negativa injustificada de un Secretario de Ayuntamiento a expedir la certificación de la constancia de residencia, **sí podría constituir una violación a los derechos político electorales del ciudadano, siempre y cuando se acredite que la constancia, se solicitó con la finalidad de acreditar requisitos que le permitan el acceso al ejercicio de su derecho al voto pasivo.**

En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿Cuáles son las sanciones a que se haría acreedor el funcionario público omiso?

Respuesta:

Con relación a ello el OPLE, no es la autoridad facultada para determinar la sanción correspondiente.

Ahora bien, con la finalidad de ampliar el sentido de esta respuesta, se señala que, en el caso de que un ciudadano se vea afectado con la negativa de la emisión de la solicitud de constancia de residencia, que sea solicitada para cumplir un requisito que le permita ejercer su derecho al voto pasivo, el ciudadano podrá comparecer ante el Tribunal Electoral Local mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, manifestando el caso concreto y aportando las pruebas con las que se pretenda acreditar que la autoridad municipal, le vulneró sus Derechos Políticos Electorales.

Y en su caso, ¿Quiénes serían las autoridades competentes para imponer esas sanciones?

Respuesta:

En los términos de la respuesta anterior, el Tribunal Electoral de Veracruz, sería la autoridad competente para determinar una sanción por la violación a los derechos político electorales del ciudadano

No obstante, lo anterior y con la finalidad de dar la mayor orientación a la consultante, es dable señalar que en el caso que la solicitud de residencia no fuera para un trámite con respecto a la hipótesis estudiada, la Ley Orgánica del Municipio Libre, contempla un Órgano interno de control autónomo denominado Contraloría Municipal que cuenta con las facultades para poder sustanciar procedimientos de

responsabilidad que correspondan, en contra de servidores públicos del Ayuntamiento.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la ciudadana Claudia Bertha Ruiz Rosas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político “Redes Sociales Progresistas” ante el Consejo General del OPLE, atendiendo los Lineamientos para la Notificación Electrónica del OPLE, aplicables durante la contingencia COVID-19, aprobados mediante Acuerdo **OPLEV/CG032/2020**.

TERCERO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Juan Manuel Vázquez Barajas; Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, María de Lourdes Fernández Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSE ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE